

Franqueo
encuadrado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 235. •

Según me comunica el Alcalde de Mezquetillas, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar, clase cordero, color blanco, sin señal ni marca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Mezquetillas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 1.º de Julio de 1941.

El Gobernador,

1575 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
209.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 236.

Según me comunica el Alcalde de Gormaz, se halla recogida en dicha localidad, una yegua color rojo, alzada unas seis cuartas, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, patialzada de la mano y pata izquierda, marcada a hierro en el anca derecha con una M.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Gormaz a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la for-

ma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 1.º de Julio de 1941.

El Gobernador,

1577 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
209.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941 (*Boletín oficial* del Estado núm. 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el próximo mes de Julio la siguiente clasificación de turnos en los mismos:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

- Abonos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos (aceites de orujo desgllicerinados).
- Arcillas refractarias.
- Arroz.
- Azúcar.
- Azufre.
- Cereales panificables (trigo, centeno y maiz).
- Dinamita.
- Envases en general.
- Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Leche condensada.

Legumbres secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola.

Material refractario manufacturado.

Orujos grasos.

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco, anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido y sulfuro de carbono).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo de agavillar).

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Asfalto.

Cañamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Chatarra.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lanas.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Sílice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar para Colegios oficiales y Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica.

Envases en general.

Féculas.

Géneros secos.

Herramientas agrícolas.

Hilos de agavillar.

Huevos.

Lonas para cubrir vagones.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha y dinamita.

Oxígeno.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Semillas.

Sulfato de magnesia impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Volatería.

Vencejos para faenas agrícolas.

La presente disposición surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, quedando, por lo tanto, anulada la orden de 29 de Mayo de 1941 (*Boletín oficial* del Estado núm. 151).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de la chatarra, que desde el veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete intervenía en el comercio de la chatarra de hierro, acero y otros metales, fué sustituida por decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la Oficina de Adquisición y Distribución de la chatarra de hierro y acero, encomendándose la intervención de la chatarra férrea a la mencionada Oficina, la regulación del comercio de chatarra de cobre, latón, bronce y aluminio, a la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del cobre, y la del comercio de chatarra de plomo, a la Rama del Plomo. Estos organismos fueron incorporados a la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, cuyas funciones han sido traspasadas al Sindicato Nacional del Metal, recientemente constituido.

Desde aquella fecha fueron recuperadas y facilitadas a las industrias siderúrgicas y metalúrgicas importantes cantidades de chatarra nacional, que juntamente con las recibidas del extranjero, permitieron a dichas industrias continuar en su ritmo de producción casi normal. Los actuales inconvenientes para la importación de chatarra hacen que la situación de las industrias siderúrgica y metalúrgica, difícil en el momento presente, pueda llegar a ser angustiosa. Y te-

niendo en cuenta que existen cantidades importantes de chatarra nacional en poder de distintos organismos públicos y particulares, que no han sido puestas a disposición del Sindicato Nacional del Metal, se impone como consecuencia el que se proceda a intensificar hasta el máximo la recuperación de la misma.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, los Parques de Artillería, Automovilismo, Maestranzas, Arsenales militares, Juntas de Obras de Puertos, Regiones hevastadas y demás Centros oficiales dependientes del Estado, pondrán a disposición del Sindicato Nacional del Metal para su distribución todas las existencias que posean de chatarra de hierro dulce y acero, hierro fundido, cobre, latón, bronce, aluminio y plomo, incluso las escorias y cenizas de los metales no férricos citados.

Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente decreto, facilitando relación de las chatarras con indicación de sus pesos aproximados, clasificación y emplazamiento, procediéndose de igual forma, mensualmente, con la chatarra que en lo sucesivo vayan produciendo.

Artículo segundo. La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás empresas de Ferrocarriles y Transportes, Astilleros Navales, Industrias Químicas, empresas eléctricas y cuantas fábricas, talleres, minas, comerciantes chatarreros y particulares, dispongan de existencias de las referidas chatarras, las pondrán igualmente a disposición directa o indirecta del Sindicato Nacional del Metal, reduciéndose en este caso a quince días el plazo señalado en el artículo primero y según se determine en las inscripciones oportunas, procediendo de igual forma, mensualmente, con la chatarra que en lo sucesivo produzcan.

Las embarcaciones y buques viejos nacionales naufragados o a flote en aguas españolas, sin posibilidad práctica de que vuelvan a prestar servicio, exceptuando aquellos que sean objeto de legislación especial, podrán destinarse a ser desguazados, siendo necesario en tal supuesto el informe de la Dirección general de Comunicaciones Marítimas y, en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo tercero. Quedan exceptuadas de las

obligaciones a que se refieren los artículos anteriores las fabricas y fundiciones del Estado o de la industria privada que sean consumidoras de las referidas chatarras.

Si las cantidades de chatarra que consuman estas fábricas y fundiciones fuesen inferiores a las de su propia producción, el exceso lo pondrán a disposición del Sindicato Nacional del Metal, para su distribución a otros consumidores.

Las fábricas y fundiciones del Estado y de la industria privada, dedicadas especialmente a la fabricación del material destinado a las necesidades de la defensa nacional, gozarán de preferencia en los suministros de la chatarra que necesiten, sin que el Sindicato Nacional del Metal las incluya en los cupos o porcentajes de distribución asignados a otras industrias consumidoras.

Artículo cuarto. Encomendándose al Sindicato Nacional del Metal la distribución de la chatarra entre los consumidores, y establecidos sus precios de tasa por el Ministerio de Industria y Comercio, no es procedente y, en consecuencia, queda prohibida la venta de chatarra férrica y no férrica por medio de subastas y concursos públicos o privados.

Se exceptúan de esta prohibición los concursos que convenga celebrar para contratar los trabajos de desguace y demolición de buques, puentes, materiales ferroviarios y cualesquiera otros que pueda producir la conversión en chatarra, que en todo caso será distribuida entre los consumidores por mediación del Sindicato Nacional del Metal.

Artículo quinto. La Comisión creada por la ley de veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, para la venta de automóviles de los Parques de Automovilismo, determinará en una primera visita el material que proceda destinar a chatarra, el cual será puesto seguidamente a disposición del Sindicato Nacional del Metal, determinando posteriormente el material que pudiera presentar dudas sobre su posible utilización.

Artículo sexto. Los suministros de chatarra que efectúen los organismos oficiales que no tengan administración autónoma serán liquidados por el Sindicato Nacional del Metal a los precios de tasa vigentes y abonado su importe por el mismo al Ministerio de Industria y Comercio, para su ingreso en el Tesoro con aplicación a «Rentas públicas», sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, concepto de «Recursos eventuales de todos los Ramos».

Los organismos oficiales y empresas dependientes del Estado que tengan administración

autónoma, cobrarán directamente a los consumidores el importe de los suministros que, liquidados a los precios de tasa vigentes, efectúen por indicación del Sindicato Nacional del Metal.

El importe de la chatarra producida en Centros oficiales del Estado, que se suministre por el Sindicato Nacional del Metal a fábricas y fundiciones consumidoras que también dependan del Estado, será liquidado a los mismos precios vigentes a que se liquide la suministrada por aquellos, sin obligación, por tanto, de computarlos con los precios de otras compras nacionales o extranjeras que resulten más elevados, pero cuando el Sindicato tenga además que suministrarles chatarra de otras procedencias, los precios de éstas serán computados con los de las restantes compras destinadas a la industria privada.

Artículo séptimo. En vista de la urgente necesidad de aprovechar cuantas chatarras se encuentren diseminadas en el país, todas las empresas de transportes marítimos y terrestres y los Departamentos ministeriales que deban intervenir en los mismos, prestarán con la mayor actividad al Sindicato Nacional del Metal la ayuda que sea precisa.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto, encargándose el Ministerio de Industria y Comercio de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, DEMETRIO CARCELLER SEGURA.

(B. O. del E. del día 25.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaría Subsidio.—Circular

Habiéndose observado que en los ingresos efectuados en esta Comisaría, tanto por giro postal como por medio de Agentes de Negocios y correspondientes a las distintas Comisiones que integran esta provincia, no especifican las cantidades que puedan corresponder a cada concepto; se advierte por la presente que en lo sucesivo detallarán el importe de cada uno de ellos, o sea, si se trata de tikes Subsidio, Plato y espectáculos, o bien de liquidación por expedientes instruidos por infracción de las disposiciones reguladoras para la exacción de estos impuestos.

Soria 2 de Julio de 1941.—El Comisario provincial, Aurelio Casado. 1584

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Impuesto de plagas del campo.—Circular

No habiéndose recibido en esta Jefatura Agronómica los padrones para la cobranza del impuesto de plagas del campo que se pedían en el *Boletín oficial* del día 4 de Junio último, de los Ayuntamientos que se relacionan al pie; advierto a los Sres. Alcaldes y Secretarios de dichos Ayuntamientos que si en el improrrogable plazo de ocho días no se encuentran los citados padrones en esta Jefatura, se les hará responsables de los perjuicios que se ocasionen por incumplimiento de este servicio.

Soria 3 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1582

Relación que se cita

Agreda, Alaló, Alconaba, Alpanseque, Baraona, Barcones, Beratón, Bocigas de Perales, Buiñaico, Caracena, Castilfrío, Cuenca (La), Fuentebella, Fuentestrún, Golmayo, Herrera de Soria, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Lodaes de Osma, Losilla (La), Mallona (La), Mazaterón, Miñana, Monteagudo, Nalay, Noviercas, Oteruelos, Salduero Santa Maria de las Hoyas, Talveila, Ucero, Valdelagua del Cerro, Valdenebro, Valderrodilla, Valtajeros, Valvedizo, Villalvaro y Villaverde del Monte.

Ayuntamientos

CANDILICHERA 1570

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal 11.032'46 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Sinfonso Perez.

QUINTANA REDONDA 1587

A las doce horas del día hábil siguiente de cumplirse los veinte, también hábiles, contados desde el inmediato posterior al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se verificará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, el acto de la segunda subasta para ejecución del proyecto de las obras de construcción de una nueva Casa Consistorial y demás dependencias municipales, bajo el tipo y condiciones establecidas para la primera, consignados en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* del Estado núm. 155, y en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 127, de 4 de Junio último, al pie del cual va también consignado el oportuno modelo de proposición.

Quintana Redonda 3 de Julio de 1941.—El Alcalde, Apolinar Garrido.

210.—Derechos de inserción 9 pesetas.